

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, de este órgano jurisdiccional electoral federal.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten, los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017,

¹ En lo sucesivo INE.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

correspondiente a la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y se determinó el monto del tope máximo de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para contender a una candidatura independiente en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Modificación del Acuerdo INE/CG455/2017. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG455/2017, por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, así como en el Asunto General, con el número de expediente SUP-AG-112/2017, modificó el Acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases cuarta y quinta de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales.

3. Acuerdo INE/CG475/2017. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG475/2017, relativo al ajuste de los plazos para la fiscalización de precampaña y obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

4. Acuerdo INE/CG476/2017. En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG476/2017, por el que se determinaron las reglas de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarían como de apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

5. Lineamientos y monitoreo de anuncios. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, en la cual se aprobó el Acuerdo CF/012/2017, por el cual se determinaron los alcances de la revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares entre otras cosas, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral federal y locales ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

6. Límites de financiamiento. En la citada sesión, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/013/2017, por el cual definió los límites de Financiamiento Privado que podrían recibir los Aspirantes a una Candidatura Independiente durante la obtención del apoyo ciudadano para el proceso electoral federal y locales ordinario 2017-2018.

7. Acuerdo INE/CG597/2017. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG597/2017, relativo a los ajustes a los plazos para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano a los cargos federales y locales correspondientes a los procesos electorales ordinarios 2017-2018.

8. Acuerdo INE/CG/37/2018. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG/37/2018, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y de los procesos extraordinarios que de estos deriven; mediante el cual se modificó el artículo 8, párrafo 5, en cumplimiento a lo decidido en la sentencia identificada como SUP-RAP-773/2017 y acumulados.

9. Proyecto de resolución. El veintinueve de enero del año en curso, una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE elaboró el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización.

10. Aprobación del proyecto de resolución. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el Proyecto de

resolución presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, con diversas precisiones.

II. ACUERDOS IMPUGNADOS.

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG88/2018 y INE/CG89/2018; relativos al Dictamen Consolidado y resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional², ante el Consejo General del INE, a fin de combatir los Acuerdos referidos en el resultando anterior, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

IV. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

1. Turno. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la

² En lo sucesivo Partido Político.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

clave SUP-RAP-30/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-558/18.

2. Radicación. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito por el que se interpone el recurso de apelación, tomando en

³ En adelante LGSMIME

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido político recurrente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral federal determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que la materia de la misma se relaciona con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018, particularmente, en lo relativo al prorrateo de gastos entre diversos aspirantes a las citadas candidaturas (propaganda exhibida en páginas de Internet; y, producción de un video publicado en redes sociales), por cuanto hace a Pablo Ricardo Montaña Beckmann⁵; Rodrigo Cerda Cornejo⁶; Alberto Valencia Bañuelos⁷; y, Jesús Humberto Alfaro

⁵ Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 8, en Guadalajara, Jalisco.

⁶ Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 10, en Zapopan, Jalisco.

⁷ Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 13, en Tlaquepaque, Jalisco.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

Bedoya⁸, en los Distritos Electorales Federales 8, 10 y 13, en Jalisco; y, 5, de Sinaloa, respectivamente, realizado por la autoridad responsable.

Lo anterior, en los términos que a continuación se razonan.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En ese sentido, en principio, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso c); 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; así como el 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGSMIME, correspondería a esta Sala Superior conocer y

⁸ Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 5, en Culiacán, Sinaloa.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

resolver respecto de los actos y resoluciones que emitan los órganos centrales del INE, al tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE.

Sin embargo, la litis del caso, nos lleva a considerar que se debe privilegiar la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo tanto, que sea la Sala Regional Guadalajara la que conozca y resuelva la controversia planteada.

Se arriba a la conclusión anterior, dado que el acto impugnado primigenio, tiene que ver con los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018, y conforme a los numerales 195, fracción I, de la Ley Orgánica, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME; las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los recursos de apelación, tienen competencia para conocer y resolver de los interpuestos a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

A partir de lo anterior, se puede concluir que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

Tribunal Electoral en relación al tipo de acto con las que estén vinculadas, y eso se reflejó como un principio general del sistema, el cual se reitera en la LGSMIME.

Por esta razón, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la citada LGSMIME cuando dispone la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

Lo anterior, porque de lo contrario se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Además, conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás medios de impugnación, fijando la competencia en razón del ámbito de aplicación del acto combatido.

Con base en tales argumentos, es que se concluye que, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la entidad federativa y el cargo a postularse.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el partido político recurrente impugna los acuerdos INE/CG88/2018 y INE/CG/89/2018, emitidos por el Consejo General del INE, relativos a la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, particularmente, por cuanto hace al prorrateo de gastos entre aspirantes a candidaturas independientes, para el citado cargo.

Para tales efectos señala, esencialmente, dos agravios:

1. En los acuerdos controvertidos se contraviene la prohibición de prorratear los gastos de los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, toda vez que la autoridad responsable soslaya la normativa en materia de fiscalización, en lo relativo a la prohibición de que los candidatos independientes compartan gastos con otros y, que éstos les sean prorrateados, así como que tal conducta no sea sancionada por la autoridad responsable.

En concepto del partido político recurrente, el referido criterio vulnera el artículo 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización, el cual prevé que ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

por otro candidato independiente, debiéndosele contabilizar el gasto realizado y detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a las reglas aplicables, siendo que, en el caso, de forma indebida la autoridad responsable permitió que se realizara la calificación y cuantificación de gastos realizados en conjunto entre dos o más aspirantes a candidatos independientes a diputados federales.

2. Que si la autoridad responsable advirtió del Dictamen Consolidado la realización de gastos erogados en conjunto por cuatro aspirantes o candidatos independientes, tal conducta debe ser valorada a la luz de la normativa aplicable, pues se deben considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Es importante destacar que, de la revisión integral del Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad responsable, sólo realizó el prorrateo en los siguientes casos:

No.	Nombre	Cargo.	Prorrateos
1	Pablo Ricardo Montaña Beckmann	Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito 8, en Guadalajara, Jalisco.	Gastos en Propaganda Exhibida en Páginas de Internet ¹⁰
2	Rodrigo Cerda Cornejo	Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito 10, en apopan, Jalisco.	Gastos en Propaganda Exhibida en Páginas de Internet ¹¹
3	Alberto Valencia	Aspirante a candidato independiente a Diputado	Gastos en Propaganda Exhibida en Páginas de

¹⁰ Conclusiones 5 JL y 6 JL, del Apartado 3.10.1.1., correspondiente al Dictamen Consolidado, respecto de Pablo Ricardo Montaña Beckmann.

¹¹ Conclusiones 7 JL y 8 JL, del Apartado 3.10.1.17., correspondiente al Dictamen Consolidado, respecto de Rodrigo Cerda Cornejo.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

	Bañuelos	Federal por el Distrito 13, en Tlaquepaque, Jalisco.	Internet ¹²
4	Jesús Humberto Alfaro Bedoya	Aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito 5 Culiacán, en Sinaloa.	Producción de mensajes para audio y video ¹³

Ahora bien, el partido político recurrente hace valer sus agravios con el objeto de que se revoque el punto CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO del Acuerdo impugnado INE/CG89/2018,¹⁴ así como los apartados conducentes del Dictamen Consolidado, particularmente, en lo relativo al presunto indebido prorrateo de gastos (con motivo de la propaganda exhibida en páginas de Internet y la producción de mensajes para audio y video), derivados de la fiscalización de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, efectuado por la autoridad responsable correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Por tanto, dado que el recurrente impugna el punto resolutivo y los apartados del Dictamen Consolidado que

¹² Conclusiones 7 JL, del Apartado 3.10.1.20., correspondiente al Dictamen Consolidado, respecto de Alberto Valencia Bañuelos.

¹³ Conclusiones 9 SI y 11 SI, del Apartado 3.20.1.4., correspondiente al Dictamen Consolidado, respecto de Jesús Humberto Alfaro Bedoya.

¹⁴ En el punto resolutivo **CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO** de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó:

Se aprobó en lo particular lo relativo al **prorrateo** en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018**

están vinculados con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, la competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, es la Sala Regional Guadalajara, puesto que el prorrateo se hizo respecto de aspirantes a candidaturas a diputaciones federales de los Estados de Jalisco y Sinaloa, entidades federativas que forman parte de la Circunscripción de la citada Sala Regional y, por estar vinculada con la elección de diputaciones federales.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que se envíe a la Sala Regional Guadalajara, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, quien en su ausencia firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-30/2018

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO